



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.443/17	1
----------	--	-------------------------------	------------	---

Resolución N° 211

Buenos Aires — 4 MAY 2018

**VISTO:**

**I.** El presente Sumario N° 1527, Expediente N° 100.443/17, dispuesto por Resolución N° 830 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 13 de Noviembre de 2017 (fs. 59/60), en el cual se encuentran sumariados la entidad Codecop S.A. y los señores Lucas Daniel Zeballos y Carlos Daniel Zeballos, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**II.** El Informe de Cargos N° 388/282/17 (fs. 55/58), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/54) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución SEFyC N° 830/17 (fs. 59/60):

**Cargo:** "Incumplimiento al deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores", en transgresión a la Comunicación "A" 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -punto 3.2. "Transparencia"-, complementarias y modificatorias

**III.** Las notificaciones efectuadas (fs. 70/75 y fs. 95/100), descargos presentados (fs. 76/80), la documentación acompañada (fs. 81/91) y el escrito ratificando el carácter invocado en el descargo y la certificación de firmas (fs. 101 -sfs. 1/19-), todo conforme surge del Informe N° 388/01/18 (fs. 102) y cuadros anexos (fs. 103/104), y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que, con carácter previo al análisis de los descargos y determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avala y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

**I.1. Descripción de los hechos:**

Conforme surge del Informe Presumarial N° 322/288/17 de fecha 20/10/2017 elaborado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (fs. 1 -punto 1-), las presentes actuaciones tienen origen en las tareas "off site" desarrolladas por ese Dependencia, respecto del cumplimiento del punto 3.2. del T.O. de las Transportadoras de Valores -Comunicación "A" 6218, complementarias y modificatorias-, el cual establece los requisitos a cumplir por las empresas transportadoras en materia de transparencia, como condición para funcionar.

Sobre el particular, dicha normativa determina que las empresas deben contar con un esquema tarifario que detalle los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.443/17	2
----------	--	-------------------------------	------------	---

mismos, el cual debe ser incluido en la página de inicio de su sitio web institucional y, cuando se publiciten, en los medios de difusión pertinentes (fs. 6 -apartado I-).

En ese contexto, con fecha 04/10/2017, el área preventora efectuó un control sobre los sitios web de las transportadoras de valores (fs. 6 -apartado II-), entre ellas, la empresa Codecop S.A., con domicilio en Sarmiento 1169, Piso 2, Dpto. "G" de la CABA (fs. 1 -punto 1-).

De la verificación realizada, se constató que al 04/10/2017 no existía un sitio web institucional de la empresa sumariada, por lo que se consideró que la misma incumplía lo establecido por la normativa vigente, al no publicar el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación (fs. 1 -punto 2, último párrafo- y fs. 6 apartado II-).

Atento lo expuesto, se notificó del incumplimiento a Codecop S.A., mediante nota de fecha 04/10/2017 -obrante a fs. 31-, indicándole que debía regularizar en forma inmediata lo observado, y que dicho incumplimiento sería “...evaluado en el marco de lo previsto en la Sección 5. de la citada normativa en cuanto a la aplicación de sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras”, estableciendo un plazo de 72 hs. a partir de su recepción para su respuesta.

A través de la misiva ingresada en fecha 17/10/2017 (fs. 32/34), el señor Lucas Zeballos, en su carácter de Presidente, informó que: “...presentamos la información que será publicada en nuestro sitio web institucional respecto del punto 3.2 de la Sección 3 de la citada normativa...”. Asimismo, señaló también que las empresas transportadoras habían tenido reuniones con la Subgerencia General de Normas de este Banco Central, donde manifestaron su dificultad de cumplir con el esquema tarifario, por tratarse de servicios que se encuentran condicionados a las particularidades de cada cliente, no haciendo ninguna mención respecto del plazo en el cual regularizaría la publicación.

Sobre el particular, debe señalarse que, más allá de lo alegado por la fiscalizada en su respuesta, en ningún pasaje de la misma desconoció haber incurrido en el incumplimiento observado.

En base a lo desarrollado, cabe destacar lo manifestado por la inspección a fs. 2 -tercer párrafo-, en cuanto a que la omisión de la publicación del correspondiente cuadro tarifario en la página web institucional de la empresa, afecta el concepto de transparencia que este Banco Central viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa, en relación a los distintos sectores de la industria bancaria y financiera.

En ese orden de ideas, expresó también que: “El incumplimiento descripto atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad”, señalando, además, que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de este tipo de empresas, flexibilizando las



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.443/17	3
----------	--	-------------------------------	------------	---

regulaciones en la materia, pero ha mantenido el requisito de la publicación del cuadro tarifario, con lo cual, el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia (fs. 2, último párrafo).

Por lo tanto, de los hechos analizados, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, puede concluirse que Codecop S.A. ha incumplido mediante su accionar con la obligación de publicar en su sitio web institucional, el esquema tarifario de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable en la materia, con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos.

Por su parte, se pone de resalto que la precedente afirmación será sustentada en el presente resolutorio al momento de ser contestados cada uno de los descargos, y analizada la prueba aportada por los encartados y la documental obrante en autos.

### **I.2. Período Infraccional:**

- La irregularidad objeto del cargo se ha verificado desde el 04/10/2017 -fecha en que se constató el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones-, hasta el 20/10/2017 -fecha del Informe Presumarial N° 322/288/17, en el que aún se mantenía pendiente de regularización la observación- (fs. 3 -punto 3.1.1.iii)- y fs. 49/51.

### **I.3. Encuadramiento Normativo:**

- Comunicación "A" 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -punto 3.2. "Transparencia"-, complementarias y modificatorias.

- Conforme lo informado por el área preventora en el informe 322/288/17 (fs. 2 -cuarto párrafo-), si bien dicho incumplimiento no se encontraba expresamente individualizado en la Sección 9 del Régimen Disciplinario de la Comunicación "A" 6202 -Complementarias y Modificatorias-, al momento de las tareas realizadas, por sus características reviste gravedad "media".

- Según la información incorporada en el referido informe (fs. 4 -punto 4-), se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de puntuación "3".

### **II. Presentación de Descargos:**

**II.1.** A fs. 76/80 y fs. 101 -sfs. 1-, se presenta por derecho propio y en representación de la entidad Codecop S.A., el señor Lucas Daniel Zeballos y por derecho propio, el señor Carlos Daniel Zeballos, formulando descargo, todos con el patrocinio letrado del Dr. Ezequiel de Arce.

Comienzan su defensa manifestando que Codecop S.A. ofreció en todo momento satisfacer las exigencias normativas, habiendo mantenido diferentes reuniones al efecto de cumplir con el esquema tarifario, explicando la dificultad que ello le traía aparejado (fs. 76 vta. -punto II-).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.443/17 Act.	4
<p>Por su parte, advierten que no resulta clara la imputación objetiva hacia la empresa, adoleciendo el sumario de contradicciones, las cuales afectan el debido proceso y el derecho de defensa, solicitando por ello la nulidad de las actuaciones (fs. 77 y vta.)</p> <p>Destacan, a su vez, que la causa que originó el presente sumario no existe, o no se encuentra claramente explicitada y que, en caso de aplicarse alguna sanción, la misma carecería de causa origen (fs. 78, <i>in fine</i>), reiterando que Codecop S.A. siempre ha ofrecido cumplir y ha actuado conforme a derecho, informando cada circunstancia relativa a la publicación de las tarifas de sus servicios, aportando seguidamente, un listado de las empresas transportadoras de valores que a la fecha de notificación de la infracción, tampoco habían cumplido con la norma (fs. 78 vta.).</p> <p>Por último, concluyen su descargo, replicando el último párrafo de la Sección 5 de la Comunicación "A" 6241, advirtiendo que la autoridad de contralor debió haber notificado a Codecop S.A. del supuesto incumplimiento, otorgándole un plazo de 60 días para su normalización o cumplimiento, circunstancia que no ha quedado acreditada, lo que convierte al procedimiento en aun más arbitrario y viciado de nulidad (fs. 79).</p> <p>Finalmente, hacen reserva del caso federal (fs. 80).</p> <p><b>II.2. De la prueba ofrecida:</b></p> <p><b>II.2.a. A fs. 81/89:</b></p> <p><u>Documental:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Esquema tarifario publicado en la web de Codecop S.A. en fecha 17/11/2017.</li> <li>- Nota de fecha 13/10/2017.</li> <li>- Mails intercambiados con distintas Gerencias de este Banco Central.</li> </ul> <p><b>II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:</b></p> <p><b>II.3.a.</b> De manera preliminar, antes de ser tratada la cuestión de fondo, han de rechazarse los argumentos defensivos por los cuales se pretende tachar de nula la Resolución SEFyC N° 830/17 de Apertura Sumarial.</p> <p>Es del caso señalar, que dicho acto administrativo constituye un procedimiento investigativo disciplinario, previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, en el que se investiga la eventual comisión de transgresiones a la normativa financiera y las conductas indebidas que las produjeron. Con este procedimiento se intenta determinar tanto la acreditación de las infracciones, como las conductas que las habrían producido y, en consecuencia, a través de tales circunstancias fáctico-jurídicas, han quedado en evidencia las razones que llevaron a emitir el acto administrativo.</p> <p>Así, la presencia de la causa se desprende claramente de los hechos investigados que configuraron las transgresiones normativas financieras expuestas, a la luz de los antecedentes</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.443/17	5
----------	-------------------------------	------------	---

existentes sobre comisión de los sucesos fácticos indebidos, como así también las conductas que, por acción u omisión, las han provocado.

Por su parte, con relación a la invocada falta de garantías procedimentales que afectarían sus derechos de defensa, debe subrayarse que no tienen dichas afirmaciones basamento alguno, puesto que no sólo del Informe N° 388/282/17 (fs. 55/58), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 830/17 (fs. 59/60), surge que las transgresiones imputadas han sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos, razón por la cual el derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que les cabe a las personas involucradas.

Rechazada la pretendida nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial, corresponde a continuación el tratamiento de las cuestiones de fondo.

Puntualmente, respecto del incumplimiento reprochado, continúan sin desconocer la falta de acatamiento a lo establecido por la normativa de aplicación, reiterando simplemente lo difícil que le habría sido la implementación del esquema tarifario requerido en su sitio web institucional y que siempre fue la intención de Codecop S.A. cumplir con las exigencias normativas.

De este modo, en lo que hace a la materialidad de los hechos, no interesa que los sumariados hayan actuado o no con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que hayan omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado.

Por su parte, es necesario subrayar que una entidad autorizada por esta Institución para funcionar como transportadora de valores, no es un comercio como cualquier otro, en el cual sólo importa el interés particular del empresario, sino que en esta actividad se encuentra presente el interés público, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas a este Banco Central y las responsabilidades agravadas que cabe poner en cabeza de quienes dirigen a este tipo de empresas.

Como corolario de lo expuesto, es un criterio asentado en la jurisprudencia del fuero que: "...la materialización de la infracción en cuestión, en tanto transgresión a una norma que prevé la exigencia de una formalidad, de orden público, se encontró plenamente configurada en su realización. De ese modo, aun cuando la conducta posteriormente asumida por la entidad pueda ser tenida en cuenta para la determinación y graduación final de las sanciones aplicadas, tal circunstancia no permite a este Tribunal considerar válidamente que la infracción no se produjo..." (Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA - Resol. 543/12 - Expte. 21.061/06 - Sum. Fin. 1205, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 31/03/2015).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.443/17	6
----------	--	-------------------------------	------------	---

Por último, respecto del no otorgamiento del plazo de 60 días para la subsanación de la infracción -conforme Sección 5 de la Com. "A" 6241-, cabe destacar que aquél plazo es otorgado para las infracciones catalogadas como "no graves" que impliquen a su vez la baja del registro de transportadoras de valores, circunstancia que no aplica en el presente sumario.

Finalmente, respecto de la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

#### **II.4. Análisis de la prueba ofrecida.**

**II.4.a.** Con relación a la documental acompañada por los sumariados, se destaca que la misma ha sido evaluada convenientemente y será tenida en cuenta a la hora de meritarse sus responsabilidades.

Sobre el particular, "...tiene reiteradamente dicho este Tribunal, que con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:53), que en materia de prueba: "...las exigencias derivadas del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo..., a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio..." (HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 59/15 - Expte. 100.284/09 - Sum. Fin. 1298, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 09/08/2016).

**II.5.** Que, en consecuencia, cabe concluir que en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por las defensas, corresponde tener el cargo por probado.

#### **III. De las responsabilidades:**

Que, habiendo quedado comprobada la infracción imputada, procede determinar la responsabilidad de la persona jurídica y de las personas humanas sumariadas y, de corresponder, establecer la sanción aplicable con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias"-.

En orden a la conclusión precedente, dicha evaluación se realizará respecto de las personas involucradas: la entidad Codecop S.A. y los señores Lucas Daniel Zeballos y Carlos Daniel Zeballos.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas sumariadas surgen de la información obrante a fs. 4 -punto 5-, fs. 23, fs. 47, fs. 52/54, fs. 66, fs. 68/69, fs. 90/91 y fs. 101 -sfs. 19-.

##### **III.1. Responsabilidad de Codecop S.A.:**

Respecto de la responsabilidad de la entidad, corresponde indicar que la persona jurídica



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.443/17	7
----------	--	-------------------------------	------------	---

sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

De este modo, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Es pacífica la doctrina que entiende que las entidades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues ineludiblemente, aquellas requieren de la voluntad de las personas humanas que actúan mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar las hace responsables, coexistiendo así la responsabilidad de la entidad y la de quienes actúan como órganos de ella.

En este orden de ideas, se ha sostenido que: “...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva” (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas “personas” o “entidades” que menciona el art. 41 de la Ley de entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario o financiero, en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443).

### **III.2. Responsabilidad de los Directores:**

Corresponde enfatizar que la responsabilidad de los directores, como miembros del órgano de administración de la entidad, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esta responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

La responsabilidad inherente al cargo de director nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de administración de la sociedad anónima, de manera que cualesquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano, aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.443/17	FOLIO 142 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA J.8d	8
----------	--	-------------------------------	------------	---	---

motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresaria.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se señalara *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”, mientras que el artículo 266 dispone que “*El cargo de director es personal e indelegable*”.

En consonancia con ello, el artículo 274 reza: “*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave*”.

Bajo esta lógica, jurisprudencialmente se sostuvo que: “*Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva pues, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad (...), también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria*” (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 13/12/2016).

#### **IV. Determinación de la sanción. Pautas aplicables.**

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsable de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.

##### **IV.1. Clasificación de la infracción:**

En primer lugar, y a los efectos de establecer la sanción aplicar a la empresa sumariada, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 322/288/17 de fecha 20/10/2017 (fs. 1/5) había especificado que el incumplimiento reprochado no se encontraba expresamente individualizado en la Sección 9 del Régimen Disciplinario, por lo que, atento a las características del mismo, revestía gravedad “Media”.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.443/17 FOLIO 	9
<p>Posteriormente, encontrándose en curso el trámite de los presentes actuados, con fecha 03/01/2018, se emitió la Comunicación "A" 6421, que introdujo el encuadramiento concreto respecto de las posibles infracciones que podrían cometer las empresas transportadoras de valores, razón por la cual, conforme la mencionada comunicación, la infracción reprochada se encuentra individualizada del siguiente modo:</p> <p><u>Omisión de la publicación del cuadro tarifario en el sitio web institucional con el detalle de los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes por el transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación.</u></p> <p>Punto 9.21.3. -Transportadoras de valores. <i>Otros incumplimientos a las normas sobre Transportadoras de Valores-</i>, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, infracción de gravedad "<b>Media</b>" (ver información agregada a fs. 105).</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que las infracciones de gravedad "<b>Media</b>" son sancionables con apercibimiento, llamado de atención o multa de hasta 30 Unidades Sancionatorias para el caso de las empresas transportadoras de valores -otros sujetos alcanzados- (Grupo B), equivalentes a actualmente a \$1.725.000 (pesos un millón setecientos veinticinco mil).</p> <p>Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme punto 8.2. RD a cargo del Banco Central.</p> <p><b>IV.2. Graduación de la sanción:</b></p> <p>Para la determinación de las sanciones a imponer, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Régimen Disciplinario, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.</p> <p>Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el referido Informe N° 322/288/17 (fs. 1/5).</p> <p><i>PS 6</i></p> <p>1.- "<b>Magnitud de la infracción</b>" (RD, punto 2.3.1.1.).</p> <p>a) <b>Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:</b> Se indica que, conforme surge del punto 3.1.1.i) del Informe N° 322/288/17 (fs. 2), la infracción se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria.</p> <p>b) <b>Cantidad de cargos infraccionales:</b> El presente sumario versa sobre un único cargo, la omisión de la publicación del cuadro tarifario en el sitio web institucional con el detalle de los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes por el transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación (Comunicación "A" 6241).</p>				



Referencia  
Exp. N°  
Act.

100.443/17

10

B.C.R.A.

**c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:** Sobre el particular, el área preventora señaló a fs. 2, *in fine* y fs. 3 -primer y segundo párrafo-, punto 3.1.1.ii), que la infracción "...configura un incumplimiento a uno de los requisitos previstos por la normativa como "Condiciones para funcionar" de las prestadoras de servicios de transporte de valores. El incumplimiento descripto atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a la reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad.

*Por otra parte, siendo que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de las transportadoras de valores, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero manteniendo el requisito de publicación del cuadro tarifario, el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia.*

*Asimismo, cabe destacar que dicho incumplimiento no permite a los usuarios acceder en todo momento a la información sobre los diferentes servicios ofrecidos por los prestadores, sus condiciones y el costo de los mismos a los efectos de poder realizar la comparación de las tarifas vigentes".*

Sobre el particular, es menester poner de resalto que la omisión de la publicación del correspondiente cuadro tarifario ante la inexistencia de un sitio web institucional de la empresa infractora, afecta el concepto de transparencia que este Banco Central viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa, en relación a los distintos sectores de la actividad bancaria y financiera.

De este modo, a través de la mentada omisión, Codecop S.A. ha puesto en crisis el concepto de la fijación de precios basados en la competencia, hecho que no sólo afecta al resto de las empresas prestadoras del mismo servicio -atento a la falta de referencia y punto de comparación-, sino que también lo hace respecto de posibles clientes y del mercado en general, afectando el equilibrio del mismo, pues si la totalidad de los actores del mercado utilizan este método de fijación de precios competitivos (cumplimentando la obligación estatuida por el punto 3.2. de la Com. "A" 6241), todo el mercado puede alcanzar un precio de equilibrio estabilizado para el mismo servicio ofrecido.

*BS*  
*6*  
Se reitera, entonces, que los conceptos de competencia, eficiencia, transparencia y equilibrio, son esenciales y de transcendental importancia para esta Institución, razón por la cual, todo hecho que implique el quebrantamiento de las normas que guían los mencionados principios, serán castigados con el rigor y atribuciones que detenta este Banco Central a través del denominado poder de policía bancario o financiero.

**d) Duración del período infraccional:** La irregularidad objeto del cargo se ha verificado desde el 04/10/2017 -fecha en que se constató el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones-, hasta el 20/10/2017 -fecha del Informe Presumarial N° 322/288/17, en el que aún se mantenía pendiente de regularización la observación- (fs. 3 -punto 3.1.1.iii)- y fs. 49/51.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.443/17	FOLIO 145	11
----------	--	-------------------------------	------------	--------------	----



e) **Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:** Los hechos probados y atribuidos a la empresa sumariada configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema bancario, financiero y cambiario.

Dicha situación aparece latente y se vio reflejada fundamentalmente en la afectación de los principios de competencia, eficiencia, transparencia y equilibrio que persigue este ente Rector, a raíz del incumplimiento llevado a cabo por la empresa transportadora sumariada

Por su parte, el peligro potencial al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinORMATIVA comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: "...[la] responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar..." (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

## 2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, punto 2.3.1.2.).

Tal como lo señala el área de origen, este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del Régimen Disciplinario (ver Informe N° 322/288/17, punto 3.1.2. de fs. 3), no habiéndose verificado perjuicio para el BCRA o para terceros, derivados del incumplimiento detectado.

Por su parte, también consideró que podría inferirse que la falta de transparencia observada podría redundar en beneficios para la empresa prestadora.

3.- En lo que respecta al eventual "**Beneficio generado para el infractor**" (RD, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva. Pese a ello, y si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de sujetos obligados que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

A más abundamiento, se ha sostenido que: "...en este tipo de infracciones no es necesario que exista un daño concreto -sea a tercera personas o al Banco Central-, ni tampoco que se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción..." (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 238/13 - Expte. 100.529/08 -

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.443/17	146	12
Sum. Fin. 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/07/2014).					
<p>4.- “<i>Volumen operativo del infractor</i>”, no aplicable conforme el punto 2.3.1.4. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA.</p> <p>5.- Con relación a la “<i>Responsabilidad Patrimonial Computable</i>” (RD, punto 2.3.1.5.), las empresas prestadoras de servicios de transporte de caudales no se encuentran sujetas a requisitos mínimos de capital.</p> <p><b>6.- <u>Otros factores de ponderación:</u></b></p> <p><b><u>Factores atenuantes</u></b> (RD, punto 2.3.2.1.): De la prueba documental ofrecida por los sumariados y de la constatación del sitio web de la Codecop S.A., puede inferirse la adopción de medidas correctivas con posterioridad a la apertura del sumario.</p> <p><b><u>Factores agravantes</u></b> (RD, punto 2.3.2.2.): No se advierten.</p> <p>Por su parte, se adjunta a fs. 106/108 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que ninguno de los sumariados registra reincidencia conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina.</p> <p><b>IV.3. <u>Determinación de la sanción a imponer a Codecop S.A.</u></b></p> <p>Previo a todo, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley de Entidades Financieras otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 la habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias. En efecto, del texto de la misma Ley N° 21.526 se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades sujetas a su contralor.</p> <p>De este modo, conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.2.1.c precedente.</li> <li>2. Impacto potencial sobre el sistema financiero.</li> </ol>					

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.443/17	FOLIO 147	13
----------	--	-------------------------------	------------	--------------	----



3. Existencia de un único cargo infraccional.

4. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.

5. El carácter formal del incumplimiento y la adopción de medidas correctivas.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 322/288/17 (fs. 1/5) remitido por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en cumplimiento de las pautas del Régimen disciplinario a cargo del Banco Central, respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación "3" (RD, punto 2.3.4.), a la cual le corresponde la sanción de llamado de atención, apercibimiento o una multa de entre el 41% y el 60% de la escala aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de entre 12,3 y 18 unidades sancionatorias.

Conteste con ello, teniendo en cuenta el gradualismo que, en general y salvo incumplimientos muy graves, debe existir en la aplicación de sanciones por parte del BCRA, por lo que, la intensidad de las sanciones se debe ir incrementando en la medida que los correctivos aplicados no cumplan con el efecto disuasivo deseado, en el presente caso, corresponde imponer a **CODECOP S.A.** sanción de **Apercibimiento**, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

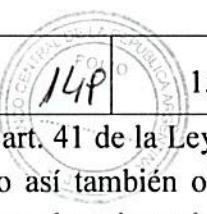
#### **IV.4. Personas Humanas.**

**IV.4.1** A los efectos de la determinación de las sanciones a imponer a las personas del epígrafe, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo expuesto en los apartados precedentes.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de los directivos de la empresa, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

*PS*  
*AW*  
Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la empresa sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisible. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.443/17	148	14
<p>En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: "...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual "[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos..." (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015).</p>					
<p><b>IV.4.2.</b> En segundo lugar, se tiene en consideración la función desempeñada por los sumariados dentro de la estructura societaria de la empresa, las facultades con las que contaba, su período de actuación y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.</p>					
<p>A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.</p>					
<p><b>IV.4.3. <u>Determinación de la sanción a imponer a las personas humanas sumariadas.</u></b></p>					
<p>Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los períodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados y las consideraciones vertidas en el precedente punto IV.2, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:</p>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>- A cada uno de los señores <b>Lucas Daniel Zeballos</b> (Presidente) y <b>Carlos Daniel Zeballos</b> (Vicepresidente) sanción de <b>Apercibimiento</b>, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.</li> </ul>					
<p>Ello, de conformidad y atendiendo a lo expresado en el precedente punto IV.3 en cuanto al gradualismo que, en general, cabe observar en la imposición de sanciones por parte de este Ente Rector.</p>					
<p><b>V. CONCLUSIONES:</b></p>					
<p>Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>					
<p>Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.</p>					

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.443/17		15
<p>Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.</p> <p>En ese orden de ideas, para la graduación de las sanciones a imponer se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que la mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida.</p> <p>Que, conforme lo expuesto, el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.</p> <p>Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que: "...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discretionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces..." (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).</p> <p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.</p> <p>Por ello:</p> <p style="text-align: center;"><b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</b></p> <p><b>1º) Rechazar las defensas planteadas y nulidad del presente sumario propuesta por los sumariados de conformidad con las razones expuestas en el Considerando II.3.a.</b></p> <p><b>2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</b></p> <p>-A la empresa CODECOP S.A. - CUIT 30-71395420-5: sanción de Apercibimiento.</p> <p>- A cada uno de los señores Lucas Daniel ZEBALLOS - DNI: 34.581.809 y Carlos Daniel ZEBALLOS - DNI: 18.554.004: sanción de Apercibimiento.</p>					



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°  
Act.

100.443/17

16

3º) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber a los interesados que contra el presente acto podrán interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

FABIÁN H. ZAMPONE  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y cambiarias

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio

4 MAY 2018

  
ADRIANA BREST  
JEFÉ DE SECRETARÍA DEL DIRECTORIO A/C  
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO